



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900072-00
Ubicación 39659 – 12
Condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES
C.C # 1022364434

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 36 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201900072-00
Ubicación 39659
Condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES
C.C # 1022364434

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

4

Número interno	: 39659
Número único de radicado	: 1100160000020190007200
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 36-2023
Condenado	: DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS
Cédula	: 1022364434
Asunto	: Libertad condicional
Sitio de reclusión	: CPMS La Modelo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Interpone
Apel
vome 7/03/23
Sustenta

Correo electrónico único para radicación de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se estudia en el Juzgado con respecto al condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS:

- 1. Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal.
- 2. Libertad condicional.
- 3. Copias del proceso digital.

II. Motivo del pronunciamiento

El apoderado del condenado solicita que se conceda la libertad condicional a DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, pues considera que se cumplen todos los requisitos para acceder a ese beneficio.

Asimismo, el condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS depreca el beneficio de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal, al considerar que cumple con las exigencias para ese beneficio.

Finalmente, pide la emisión de copia digital del proceso, para el ejercicio del derecho de defensa de manera adecuada.

III. Estado de la situación relevante

1. Proceso CUI 11001600000020190007200 NI 39659

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

Del escrito de acusación se desprende que por información suministrada por parte de una ciudadana apodada "La Mona" se tuvo conocimiento de la existencia de una banda criminal que se dedicaba al hurto a residencias bajo la modalidad de violación de cerraduras, para lo cual aportó información acerca de un hurto que aconteció en el inmueble ubicado en la carrera 9 A No 91-10 de esta ciudad, aportando los números de celular de algunos miembros de la banda criminal los cuales, utilizaban para coordinar los actos delictivos, el número de contacto de una de las integrantes de la estructura criminal apodada YAYITA.

Manifestó la informante que alias Yayita o alias blanca Lilia es la encargada de coordinar algunas actividades de la banda criminal, misma persona que se encargaba de prestar un vehículo de marca Spark, así como los roles de cada uno de los 8 miembros aproximados de la banda criminal los cuales se concertaban con la única finalidad de ejecutar acciones delictivas mediante el hurto al interior de las residencias.

...

En tal sentido, existieron dos eventos en los que se ve comprometida la autoría y responsabilidad del ciudadano DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, esto son:

Conforme a denuncia formulada por parte de la ciudadana Deirler Piraban Díaz el cual refiere que reside en la transversal 42 A No 4 B-06 piso 3 sitio al cual ingresó la banda criminal y sustrajo 2 controles, un televisor, un computador portátil, una consola de juegos, y joyas relojes marca totto y Swatch, anillos, cadenas de oro y de plata que hacen a la cuantía de 6'000.000 de pesos; elementos que coinciden con los comentados en una interceptación de llamadas al abonado celular de la apodada Blanca Cecilia el día 12 de febrero de 2016 reflejados en la bitácora en el ID 4574459 y el 4585926.

Igualmente, en la bitácora ID. 4551301 del 12 de febrero de 2016 se establece la comunicación entre la citada líder de la banda con los integrantes de la misma en donde revelan los pasos que se siguieron para cometer el ilícito, en las cuales se hace relación de la sustracción de un televisor un computador portátil un juego de XBOX, un millón de pesos en efectivo, 2 controles de parabólica, estableciéndose la ubicación de las llamadas en el sector de puente Aranda de esta ciudad. Del reconocimiento fotográfico se desprende la participación de DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS conocido como alias Felipe quien se encargaba de ser uno de los transportadores.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS con C.C. 1022364434, fue condenado (a) en primera instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá,¹ por los delitos de hurto calificado y concierto para delinquir de que trata los artículos 239, 240 y 340 del Código Penal.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS con C.C. 1022364434 fue condenado (a) a título de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado y concierto para delinquir en modalidad dolosa.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS con C.C. 1022364434, le fue impuesta la pena principal de veintiséis (26) meses y doce (12) días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS con C.C. 1022364434, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

¹ Folios 3 a 13 cuaderno juzgado fallador.

La sentencia no fue apelada.

Lugar de privación de la libertad. El penado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS con C.C. 1022364434, está privado de la libertad en la CPMS La Modelo.

Hechos	Hasta octubre de 2016
Radicado	11001600000020190007200
Fecha de sentencia	21 de agosto de 2019
Delitos	Concierto para delinquir, hurto calificado
Pena de prisión	26 meses y 12 días
Multa	N/A
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	26 meses y 12 días

3. Proceso radicado 11001600001320160945600 NI 13146

Fecha de los hechos. Los hechos materia de condena ocurrieron el 9 de agosto de 2016.

Narración de la situación fáctica. Los hechos fueron descritos así en la sentencia de primera instancia:

Los hechos que dieron origen a la presente actuación, tuvieron ocurrencia el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las dos y cuarenta de la tarde aproximadamente, en el inmueble ubicado en la carrera 33 bis con calle 25 C 41, barrio el Recuerdo de esta ciudad, cuando Diego Felipe Sanabria Cortés, Blanca Lilia Cardozo Pirazan, María Vivian Ruiz Parra y José del Carmen Parra Reyes, luego de violentar la puerta de acceso del aludido bien, ingresaron y se apoderaron de varios objetos de propiedad de Elio Germán Díaz Ortiz y Blanca Luz Vargas¹.

No obstante, al emprender la huida en el vehículo de placas ZYO-953 fueron interceptados por miembros de la Policía Nacional, quienes los capturaron, procedimiento que intentaron evitar los asaltantes mediante el ofrecimiento de cinco millones de pesos (\$5.000.000). Los elementos hurtados fueron devueltos a las víctimas, las que los avaluaron en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Sentencia condenatoria. El señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS fue condenado a una pena de treinta y seis (36) meses de prisión, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1º de junio de 2017, por haber incurrido en los delitos de cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado agravado.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS con C.C. 1022364434, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 13 de diciembre de 2017 confirmó el fallo de primer grado.

Sitio de privación de la libertad. El señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, pero por el proceso 11001600000020190007200 y NI 39659.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 16 de abril de 2018.

Auto que asumió conocimiento. En providencia de 27 de junio de 2018 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Hechos	9 de agosto de 2016
Radicado	11001600001320160945600
Fecha de sentencia	1° de junio de 2017
Delitos	Checho por dar u ofrecer, y hurto calificado agravado
Pena de prisión	36 meses
Multa	33.33 SMMLV
Inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas	36 meses

Sitio de privación de la libertad. El (la) señor (a) DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, está privado (a) de la libertad en la CPMS La Modelo.

Fecha de privación de la libertad del condenado. El (la) sentenciado (a) DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS por este proceso ha estado privado (a) de la libertad desde el 7 de septiembre de 2020.

Es pertinente indicar que el condenado estuvo privado de la libertad en el proceso con CUI 11001600001320160945600 NI 1346 (acumulado a este proceso) entre el 9 de agosto de 2016 al 1 de junio de 2017; es decir, 9 meses y 24 días.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 6 de noviembre de 2019.

Auto que asumió conocimiento. En providencia de 27 de octubre de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Acumulación jurídica de penas. En auto de 15 de octubre de 2021 se declaró para el condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS la acumulación de penas, y se fijó la sanción 51 meses y 25 días.

Redención de pena. Al condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS le han sido reconocidas las redenciones que se relacionan:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
15 de octubre de 2021	12.5 días
31 de agosto de 2022	3 meses y 16 días

IV. Normas y reglas mínimas básicas aplicables

- 1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
- 2. Código Penal, artículo 64.
- 3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.

4. Memoriales del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picota.
6. Código penitenciario, artículos 143 y 144.
7. Ley 1121 de 2006.
8. Reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional.
9. Sentencia C-261 de 1996.
10. Sentencia C-430 de 1996.
11. Sentencia C-144 de 1997.
12. Sentencia T-528 de 2000.
13. Sentencia T-702 de 2001.
14. Sentencia C-806 de 2002.
15. Sentencia C-194 de 2005.
16. Sentencia C-448 de 2014.
17. Sentencia C-757 de 2014.
18. Sentencia C-026 de 2016.
19. Sentencia T-498 de 2019.
20. Reglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
21. Sentencia de 28 de mayo de 1998, radicación 13287.
22. Auto de 27 de enero de 1999, radicación 14536.
23. Auto de 12 de julio de 2022, radicación 61471.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones para el condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

VI. Criterios para tener en cuenta al decidir sobre peticiones de libertad condicional

A continuación se insertan los cuadros sinópticos tomados del libro *Temas de comprensión y hermenéutica de la libertad condicional en ejecución de penas de prisión*.

1. Generales básicos mínimos

Función que ejercen los jueces de ejecución para la libertad condicional					
No es mecánica	No está sujeta a parámetros matemáticos	Involucra la potestad de hacer un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional	Exige la aplicación del criterio del funcionario judicial	Se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria	Tiene en cuenta el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario

Razonamiento del peticionario		
Lo que establece	La legislación	Código Penal
		Código de Procedimiento Penal
		Código Penitenciario y Carcelario
		Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
		Otras disposiciones legales y especiales
		Resoluciones del Sistema Penitenciario y Carcelario según cada caso particular
	Determinaciones	Lo que dijo el juez que dictó la sentencia de condena
		Lo que se ha dicho en autos dentro del expediente en relación con la libertad condicional
		Razonamientos de la segunda instancia en caso de existir
	Reglas	Jurisprudenciales sobre la libertad condicional
		Las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.
	Doctrina	Documento titulado «Elementos de valoración subjetiva para la libertad condicional»
		Oficio 459-J12-111PM de 30 agosto 2022 dirigido a la Corporación de Jueces y Magistrados
Lugar de reclusión intramural del PPL.		En cárcel
		En domicilio
		Tiempo en reclusión
		Fase del tratamiento (Res. 7302/05)

Certificados expedidos por de la cárcel (Actos administrativos)	Sistema de oportunidades (tiempos TEE)		
	Conducta	Art. 137	En reclusión
	Res. 6349/16	Art. 140	En la actividad TEE
	Cartilla biográfica		
	Concepto para la libertad condicional		
	CERVI si está en prisión intramural domiciliaria		
Concepto pericial resocialización			

Lo que realmente			
Ocurrió para que se diera inicio al proceso penal	Se tuvo en cuenta para emitir la sentencia condenatoria	Sucedió en el curso del proceso	Ha sucedido durante el cumplimiento de la pena

Criterios que tuvo en cuenta el juez al aplicar la pena					
Gravedad del delito	Modalidad del delito	Grado de culpabilidad	Circunstancias		Personalidad del agente
			Atenuación	Agravación	

El juez de EPMS, al evaluar la procedencia de la libertad condicional	
No puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria	No puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado

Gravedad del comportamiento punible	
Calificado	Valorado
En la sentencia de condena	

Función de la ejecución de la pena y del tratamiento penitenciario	
Prevención especial positiva	Buscar la resocialización del delincuente

Necesidad y función de la pena			
Sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados	Que por su poder disuasivo e intimidatorio		
	Evite la comisión de conductas delictuales	Disminuya la comisión de conductas delictuales	Reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica
Permitir la reincorporación a la sociedad, al autor del delito			

La pena debe responder al principio de necesidad	
En el marco de la prevención especial	En el marco de las instituciones que la desarrollan

2. Específicos de valoración subjetiva basados en el proceso de investigación y en el juzgamiento

2.1. En lo acontecido en la fase preprocesal o de investigación

Hechos y criterios que tuvieron en cuenta los jueces de control de garantías			
Para acceder a la orden de capturar al indiciado	Para legalizar la captura	Para imponer medida de aseguramiento	Para la formulación de la imputación

2.2. En lo acontecido en la etapa de juicio

2.2.1. En fase de audiencias

Criterios del juez de conocimiento en fase de audiencias		
Para aceptar la formulación de la acusación	Audiencia preparatoria	Juicio oral

Criterios de la Fiscalía y del defensor sobre el sentenciado (Artículo 447 C.P.P.)					
Condiciones			Modo de vivir	Probable determinación de	
Individuales	Familiares	Sociales		Pena aplicable	Concesión de algún subrogado

2.2.2. En el contenido de la sentencia condenatoria

Criterios que empleó el juez de conocimiento para dosificar la pena					
Gravedad	Modalidad del delito	Grado de culpabilidad	Circunstancias		Personalidad
			Atenuación	Agravación	

Criterios que empleó el sentenciador para negar el subrogado penal	
Los que empleó para dosificar la pena	Los establecidos para la finalidad del tratamiento penitenciario

2.3. En lo acontecido durante el cumplimiento de la ejecución de la pena de prisión

2.3.1. Observación preliminar

La redacción de la valoración que trae el artículo 64 del Código Penal			
No establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas	No da una guía de cómo deben analizarlos	No establece que el juez debe atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales	Resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional

2.3.2. Factores para verificar

Para la libertad condicional el juez debe verificar factores				
Objetivos		Subjetivo (antecedentes)		
Tiempo impuesto de condena	Tiempo cumplido de la pena	Personales	Sociales	Familiares

Los jueces de EPMS, en la interpretación de la expresión «previa valoración de la conducta punible»	
Deben aplicar la constitucionalidad condicionada en todos los casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados	Tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

2.3.3. Examen de la personalidad

Estudio de la personalidad y sus antecedentes de todo orden		
Modalidad del delito cometido	Gravedad del delito cometido	Forma de comisión del delito

Análisis de la personalidad	
Valorar la naturaleza del delito cometido	Valorar gravedad del delito cometido

Examen de la personalidad (Artículo 10 C.P y C. – Artículo 143 C. P y C. – Sentencia C-026 de 2016)							
Bajo un espíritu humano, solidario y necesidades personales							Estudio científico de la personalidad
Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	Recreación	

2.3.4. Tratamiento penitenciario

Finalidad del tratamiento penitenciario				
Retributiva	Preventiva			Resocialización
	General		Especial	
	Negativa	Positiva		

La resocialización del PPL se alcanza bajo un espíritu humano y solidario							
Mediante el examen de la personalidad del PPL	A través de						
	Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	Recreación

VII. Consideraciones

1. Libertad condicional

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005.

Igualmente, el Juzgado efectuó las labores pertinentes para corroborar el arraigo familiar y social del condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, a través de la práctica de visita domiciliaria a la dirección aportada por el sentenciado y la práctica de visita por el Asistentes Social del Centro de Servicios Administrativos.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad² en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.2.1. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.

² Código Penal.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

**1.3.1. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y
carcelario**

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Artículo 144. Fases del tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

Parágrafo. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Artículo 145. Consejo de evaluación y tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se registrá por las guías científicas expedidas por el Inpec,

los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

1.3.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

1.3.3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

1.4. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1.5. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad³ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

³ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

Igualmente, la valoración del delito se considera un ingrediente importante, pues al partir de esa base se constituye el pronóstico de adaptación social, pues el fin de la pena está dirigida a la readecuación del comportamiento del sujeto, para la vida en sociedad, pero también proteger a la sociedad.

En ese orden, a mayor gravedad del delito, se intensifica la culpabilidad, pero no se puede dejar de lado el objetivo, que es la resocialización; para lo cual las autoridades deben propender por la preservación de la prevención general con el fin de preservar el mínimo social.

Lo cual de manera alguna se puede afirmar que se haya obviado el *non bis in idem* pues no se revisa la sanción ya impuesta o que ello determine la imposición de otra sanción mayor, sino que en su lugar, se considera necesario el cumplimiento de toda la sanción penal.⁵

Es claro que al Juzgado de Ejecución de Penas le corresponde evaluar, como uno de los ingredientes normativos para el beneficio, la valoración de la conducta.

Igualmente, la jurisprudencia penal determina que se debe determinar por qué se hace necesario continuar con la ejecución de la pena y el motivo por el que no es aconsejable conceder el beneficio de la libertad condicional, igualmente, que quienes sean condenados por el delito de concierto para delinquir agravado, es *grave*, pues las diferentes organizaciones criminales mantienen bajo zozobra al país⁶.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁷ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁸.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de enero de 1999, radicación 14536.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 1º de noviembre de 2022, radicación, 127118.

⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁹ que la Corte Constitucional reconoció¹⁰ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹¹, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹² como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹³ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁴.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹⁰ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.
¹¹ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.
¹² Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.
¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.
¹⁴ Claus Roxin, *Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.
¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁸

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁹ pone de presente²⁰ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”²¹ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.²²

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²³, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁴

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

La clasificación en fase de tratamiento penitenciario, tiene como propósito alcanzar la resocialización del condenado, a través del examen de su personalidad, por medio del trabajo, la cultura, estudio, formación espiritual, deporte y recreación de acuerdo con un espíritu humano y solidario.²⁵

En ese orden, las autoridades del respectivo centro de reclusión deben hacer un seguimiento constante al progreso individual de los privados de la libertad en las distintas fases del tratamiento progresivo.

Estos aspectos corresponden su vigilancia a las autoridades penitenciarias, bajo la vigilancia y seguimiento del INPEC, lo cual en todo caso se hace en armonía con el juez de ejecución de penas.

Con ello, lo que se busca es la resocialización de la PPL, para prepararlo en la vida en comunidad; lo anterior, en desarrollo de la dignidad humana y las necesidades personales de cada individuo conforme a las actividades que se desarrollan al interior del centro de reclusión y cada una de las fases de seguridad evaluadas previamente por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, lo cual, como tantas veces se ha insistido, se logra a través del tratamiento penitenciario progresivo.

Con lo anterior, se determina el rigor de la limitación en la privación de la libertad y condicionar el acceso a las distintas prerrogativas y beneficios; por lo que, según la etapa de clasificación de fases se establece un determinado beneficio administrativo.

Para ello, el juez de ejecución de penas le corresponde hacer el respectivo seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social de la PPL y con ello cumplir los fines de la pena.

²¹ Código Penal, artículo 4.

²² Código Penal, artículo 4.

²³ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²⁴ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delinquentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia de 7 de marzo de 2019, radicación 103206.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁶ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁷

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁸

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁹

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en la CPMS «La Modelo»; (iii) está condenados por los delitos de *concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado*.

Registran los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

5.2. DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS

1. Del 7 de septiembre de 2020 al 3 de febrero de 2023. → 28 meses y 27 días

Redenciones de pena. Al condenado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
15 de octubre de 2021	12,5 días
31 de agosto de 2022	3 meses y 16 días

5.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

5.1.3. DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 3 de febrero de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
51 meses y 25 días	1. Del 7 de septiembre de 2020 al 3 de febrero de 2023	28	27	3	28.5	32	25.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
31 meses y 3 días	32 meses y 25.5 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS es de 51 meses y 25 días de prisión acumulada, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 31 meses y 3 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

5.1.4. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS fue condenado por incurrir en los delitos de *concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer, hurto calificado		X		

5.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

5.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

5.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

libertad condicional»;³⁰ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

5.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues hacía parte de una organización criminal que se dedicaba a hurtar los bienes muebles al interior de viviendas de esta ciudad, para lo cual se valían de herramientas, forzaban las puertas, ingresaban a las viviendas, sometían a sus moradores, los amordazaban, hurtaban los bienes y luego emprendían la huida en vehículo que era conducido por el aquí condenado.

Asimismo, en el proceso acumulado, luego de hurtar pertenencias en una vivienda, les ofrecieron a los policiales 5 millones de pesos para que los dejaran ir del sitio de los hechos.

La gravedad conlleva un gran perjuicio, pues estas conductas deterioran la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía, delincuentes quienes ingresaban de forma arbitraria a las viviendas, forzando las puertas, fenómeno que causa gran alarma social y desconfianza en la ciudadanía.

La pena está llamada a cumplir la prevención general y que el Estado no tolera la comisión de conductas punibles.

5.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Sin embargo, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, en atención a que si bien el Establecimiento Penitenciario emitió Resolución Favorable, conforme a la documentación enviada por la CPMS La Modelo y al hacer un cotejo con la ley y la jurisprudencia, encuentra el Juzgado que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión, se encuentra el Juzgado que fue clasificado en fase de *mínima seguridad*, la cual a la luz del código penitenciario y carcelario y la resolución 7302 de 2005 no coincide con la fase de seguridad que corresponde a la libertad condicional.

No obstante de que el condenado se encuentre en la fase de confianza requerida para el beneficio de la libertad condicional, no se observó por el Juzgado, que se haya afianzado desde el exterior del centro de reclusión con el apoyo suficiente para afianzar su desarrollo integral; no se tiene noticia de que el condenado haya presentado el correspondiente informe sobre sus logros, dificultades y

³⁰ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

aspectos, relevantes dentro del tratamiento progresivo y la evolución mostrada en el tratamiento progresivo.

Como se ha sostenido por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en su línea de providencias, el condenado debe encontrarse inmerso en las actividades correspondientes a la fase de tratamiento que corresponda a la libertad condicional, pues a través de esas actividades se evidencia de forma fehaciente que el condenado se encuentra preparado para la vida en libertad.

En este caso, el condenado no ha puesto en conocimiento de las autoridades penitenciarias sus observaciones a la evolución del proceso de resocialización, los logros que ha obtenido a través de las actividades en el centro de reclusión, qué dificultades ha presentado en dicho tratamiento, los aspectos relevantes a considerar dentro de este y su evolución en el proceso de resocialización.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Debido a la gravedad de las conductas punibles desplegadas por el sentenciado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, es claro que deben continuar en tratamiento penitenciario, con el fin que el condenado se aleje de la senda del ánimo criminal, y al hacer el ejercicio de ponderación para el sustituto, no se hacen acreedores al beneficio, pues al abordar la estrategia de readaptación social no se puede otorgar el beneficio.³¹

5.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

5.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, pues para verificar los presupuestos procesales para el sentenciado en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple esa exigencia, pues se ordenó por este Juzgado la práctica de visita domiciliaria para corroborar que sí cuenta con arraigo familiar y social.

5.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³²

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia de 1º de noviembre de 2022, radicación 127118.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³³

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

5.5.2. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS cumplen con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindir-se uno de los otros.

6. Prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal

Debido a que para el señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS peticiona se conceda la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 G del C.P. este es el asunto por resolver y para ello se debe precisar estudiar la norma por sus presupuestos que le fueron tipificados.

6.1. Alcance y límite del concepto prisión domiciliaria

En Colombia, la prisión domiciliaria es una forma de sustituir un lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad por otro. En este caso es pasar la persona privada de la libertad (PPL), del establecimiento carcelario y penitenciario a su domicilio, para en dicho lugar continuar en privación física y jurídica, con el cumplimiento de la pena.

En otras palabras, la prisión domiciliaria *consiste en variar el lugar en el cual el condenado debe permanecer en privación física y jurídica de la libertad para el cumplimiento de la pena*; pero nunca es equivalente a un estado de libertad, de ahí que la jurisprudencia constitucional tiene precisado que este mecanismo sustitutivo «no otorga la libertad de locomoción...», ³⁴ se agrega, *fuera del domicilio*, pues si bien tiene locomoción, esta se contrae el perímetro exclusivo del domicilio, entendido por tal la edificación donde habita.

6.2. Tipificación de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria se encuentra tipificada en el Código Penal, en dos artículos, así: artículo 38B y artículo 38G,³⁵ y a ellos se unen las previsiones que trae el Código de Procedimiento Penal³⁶ en su artículo 314, el que a pesar de que alude exclusivamente a la «detención preventiva», no obstante, el artículo 461 previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.³⁷

Presupuestos sustanciales basados en el tiempo de la pena para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
La sentencia se imponga por conducta	Cuando haya cumplido la mitad de la

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.
³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017, reiterada en sentencia T-534 de 2017.
³⁵ Artículos introducidos por la Ley 1709 de 2014 en sus artículos 23 y 28.
³⁶ Ley 906 de 2004.
³⁷ Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.	condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B.
--	--

La diferencia central entre un tipo penal y otro estriba en el tiempo de la pena. El primero basado en la cantidad mínima que tiene establecido el tipo penal para el delito por el cual fue condenado y el otro por el tiempo que lleva en privación de la libertad.

Presupuestos sustanciales que prohíben otorgar la prisión domiciliaria		
Ley ordinaria (Código Penal)		Ley especial (Ley 1121 de 2006)
Artículo 38 B	Artículo 38 G	Artículo 26

No obstante, la existencia de los anteriores supuestos de hecho, para poder otorgar la prisión domiciliaria, también existen prohibiciones basadas en la naturaleza del delito, unas provienen de las propias normas ordinarias que se están citando, y otras de ley especial.

Presupuestos sustanciales para negar la prisión domiciliaria por ley ordinaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.	Cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; <u>uso de menores de edad para la comisión de delitos</u> ; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

	Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
--	---

En cuanto a la prohibición por ley especial, esta se encuentra en el artículo 26 de la mencionada Ley 1121 de 2006, que a la letra indica:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por estos senderos de la hermenéutica en integración normativa se encuentran también, para la prisión domiciliaria unos requisitos accesorios.

Presupuestos accesorios para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión	Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
--	--

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas, y este ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria, y la Corte Suprema se de Justicia ha dicho que:

...a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal.³⁸

Entonces se hará a continuación el estudio de la prisión domiciliaria en los términos en que ha sido solicitada.

6.3. Solución para el caso concreto

Para el asunto por resolver aplica el artículo 38G y no el 38B debido a que por lo menos, uno de los delitos tiene pena privativa de la libertad que supera el tiempo establecido para que se pueda tipificar este último artículo.

Habiendo hecho esta precisión y las anteriores, en los acápites que preceden, se pasa a evaluar si el señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, cumple con las exigencias de la norma del artículo 38G del código de las penas, armonizado con las disposiciones del artículo 38 B que son aplicables.

6.3.2. Mitad de la pena

Primero. El señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS se encuentra condenado a la pena acumulada de 51 meses y 25 días en prisión, al ser hallado responsable de la comisión de las conductas punibles de hurto calificado, cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir.

Segundo. Está privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2020, por lo que, para el 3 de febrero de 2023, cumpliría 28 meses y 27 días.

Tercero. Se debe tener en cuenta las redenciones de pena reconocidas.

Redención de pena del señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
15 de octubre de 2021	12.5 días
31 de agosto de 2023	3 meses y 16 días

Debido a la privación física y la redención de pena se tiene el siguiente resultado:

DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS	
Redención de pena	3 meses y 28.5 días
Detención	28 meses y 27 días
Total	32 meses y 25.5 días

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

En conclusión, del tiempo anteriormente descrito, el señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS ha cumplido la mitad de la pena que exige la norma, que para su caso particular debe tener cumplido 25 meses y 27.5 días, *quantum* con el cual, a la fecha tiene, pues su condena asciende a 51 meses y 25 días de prisión.

6.3.3. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G

El señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS fue condenado por los delitos de *concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado*; para lo cual se observa que el artículo 38G del código penal incluye en su catálogo de prohibiciones al delito de cohecho por dar u ofrecer y este se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas, para no tener acceso a ese beneficio.

Para mayor claridad con respecto a lo anterior, el artículo 38G del código penal ha traído consigo una serie de conductas punibles por las cuales no se puede acceder a este beneficio, por la expresa prohibición que trae consigo esa norma, y fue voluntad del legislador al momento de introducir dicha pauta que algunos delitos del código de las penas no pudiera concederse a quienes incurrieron en dichas trasgresiones a ese mecanismo sustitutivo.

Lo cual de forma alguna puede asimilarse a las prohibiciones del artículo 68 A del código penal, pues dicha norma indica expresamente que las prohibiciones en su texto contenidas no se aplican ni a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria por la vía del artículo 38G del código penal.

Es decir, en este caso no se aplicó el artículo 68 del código de las penas, sino el propio listado de delitos que trae el propio artículo 38G.

Por lo cual, y al existir una expresa prohibición legal para la prisión domiciliaria por el artículo 38G de la ley 599 de 2000, no se concederá ese beneficio al penado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS.

En gracia de discusión, y para los fines pertinentes, se recuerda que la acumulación de penas en caso alguno quiere decir que el proceso acumulado *desaparezca* o deje de tener todas las consecuencias jurídicas que de este deriven, sino que esa figura implica que se unifiquen los procesos y no se pueda impartir una suma aritmética de las condenas impuestas en los distintos procesos.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMS La Modelo-, para que obre en la hoja de vida del señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS.

Tercero: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público,

al señor DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica de la CPMS La Modelo-³⁹.

Cuarto: Negar el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado DIEGO FELIPE SANABRIA CORTÉS conforme a los motivos expuestos en la motivación de la providencia.

Quinto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos remitir al apoderado del condenado copia digital del expediente a su correo electrónico (lcabreradefensor@gmail.com).

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

HELIODORO FIERRO MENDEZ

JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 36-2023 – NI 39659

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la fecha 20 FEB 2023

Notifíquese por Estado No. 00-002

La anterior providencia SECRETARIA 2

Provincia de Cundinamarca

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 07-02-23 HORA

RECEBE Diego Sanabria

ORDEN 1022864434

NOMBRES DE FUNCIONARIOS QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

³⁹ PPL significa persona privada de la libertad.

Caso DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES. Con. CC. 1022364434, Procesos Cui: 110016000013201609456 Y 110016000000201900072 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

luis fernando cabrera chaparro <lcabreradefensor@gmail.com>

Mié 1/03/2023 8:01 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

12 epms SUSTENTACION APELACION NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES (1).pdf;

Señor
JUEZ 12 EPM.
La Ciudad.

Un Cordial Saludo.

LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO, como Abogado del Sr. DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES. Con. CC. 1022364434, dentro de los Procesos Cui: 110016000013201609456 Y 110016000000201900072. Por medio del presente correo electrónico, me permito manifestarle que:

Se anexa PDF de Escrito que contiene la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN al auto del día 3 de Febrero del 2023, por el cual se le niega la Libertad Condicional.

Agradezco su colaboración y rápida respuesta con la carpeta digital.

Atte.

LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO.

C. C. No: 79 326.337 de Btá.

T.P. No: 49.646 del C.S. de la J.

LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO
ABOGADO

Señor

JUEZ 12 DE EJECUCION Y PENAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Proceso No: 110016000013 2016 09456

110016000000 2019 00072

Condenado: DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES

C.C. No: 1022364434 de Btá.

LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO, como apoderado del Sr. **DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES**. Por medio del presente escrito me permito dirigirme a Su Señoría con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO A NEGATIVA DE CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL en auto del 3 de Febrero del 2023. En los siguientes terminos:**

- 1) - Lo Primero que Debo manifestar es que a la Presente fecha **Marzo 1 del 2023.NO SE A FACILITADO ´POR PARTE DEL JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS. LA CARPETA DIGITAL. Teniendo presente que la Primera Solicitud se realizo el día 4 de Agosto del 2022 y en cada uno de mis escritos hasta el dia de hoy e realizado esta solicitud sin haberme dado la oportunidad de conocer el o los expedientes de acuerdo a la respectiva acumulación Jurídica.**

Digo esto por que puedo tener errores en fechas, decisiones, conocimiento de las determinaciones del CPMS enviado por la Cárcel e incluso el tipo preciso que ha cumplido efectivamente el Sr. SANABRIA CORTES. Pero como lo digo no he tenido responsabilidad. Pero si Puedo asegurar que ese acto OMISIVO del JUZGADO, ha generado Violación al DERECHO A LA DEFENSA, esencialmente TECNICA. Por el Desconocimiento del Mismo Proceso.

A lo cual espero que Usted Señor Juez en Alza que ORDENE que efectivamente se facilite el Expediente.

- 2) Con Relación a la Inconformidad de la Negativa de la Libertad Condicional, debo anotar lo Siguiende.

Si Usted observa el Desarrollo de la Providencia en Otras Palabras esta indicando que el Sr. SANABRIA CORTES, ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos hablemos así formales. Incluso

en este caso no considero como en Derecho es las circunstancias en la comisión de la infracción.

Pero Deniega, por cuanto: “ No obstante de que el condenado se encuentre en la fase de confianza requerida para el beneficio de la libertad condicional, no se observo por el juzgado, que se haya afianzado desde el exterior del centro de reclusión con el apoyo suficiente para afianzar su desarrollo integral; no se tiene noticia que el condenado haya presentado el correspondiente informe sobre logros, dificultades y aspectos relevantes dentro del tratamiento progresivo y de la evolución mostrada dentro del tratamiento progresivo.”.

Al Respecto debo anotar.

- El Sr. SANABRIA DIAZ, dentro del sistema penitenciario que en este caso es carcelario porque se encuentra en la Cárcel Modelo, le toca Ceñirse a lo que le imponga y le Permita la Modelo, NO solo en cuanto a la posibilidad de conseguir trabajo y/o estudio, que este sea de aquellos que puedan redimir una pena. Que para el sostenimiento en sus actividades no solo debe de cumplir un aspecto disciplinario, sino también un aspecto como lo dice el Sr. Juez, Progresivo, y de allí como se lo indicaron en la misma Cárcel (la parte administrativa) lo mas progresivo que existe para una Libertad Condicional y/o una Prision Domiciliaria es ya estar en esa fase de MINIMA SEGURIDAD, y esto es lo que el ha realizado por mucho mas de 3 años.

De allí incluso esos éxitos no solo en cuanto a sus logros en avanzar sino también en la compensación por su trabajo y esa esa redención de pena, que es mas que sabido, esta se da para cuando no solo su labor, comportamiento y desarrollo laboral es intachable.

- Ahora bien si el Centro Carcelario, por las dificultades administrativas que bien sabemos pasa el INPEC, o no sabe, no desarrolla eficazmente ese plan de Rehabilitación Completa, habilitadora y Progresiva. En ningún momento es culpa del Sr. SANABRIA CORTES. Es por la entidad, pero NUNCA se le puede cargar como responsabilidad o falla al Condenado, como responsable del mismo. Porque sale humanamente fuera total de Su Esfera.
- Con el Respeto al Sr. JUEZ 12 DE EJECUCION DE PENAS, pero se ha dicho que un Juez de Ejecución de Penas esta para verificar el Cumplimiento de la Pena, PERO TAMBIEN para hacer cumplir los

fines de la misma, y allí en estos casos y en sus postulados, no solo debe exigir al Inpec, al Centro Carcelario tal cumplimiento, sino también guiar e ilustrar al Condenado de ese desarrollo progresivo y no en el momento de negar una Libertad Condicional, sino en el Desarrollo del Cumplimiento de la Pena.

- Ahora bien nadie desmiente ese carácter progresivo del tratamiento penitenciario. Pero también debemos basarnos en aquella norma habiéndolo así, general y la cual hace una exigencia determinada para las solicitudes y concesiones en este caso de la Libertad Condicional, y es así como el art. 471 del C.P.P. Nos Dice:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. ...”.

Como se vera en nuestro caso ello se cumplió y es mas dentro del desarrollo de la argumentación de la providencia así se dice. De allí que ese aspecto al cumplirse es que se tiene que analizar y no y con respeto lo digo Criterios Subjetivos del Sr. Juez, que se apartan de la norma como tal.

- 3- Surge el Cuestionamiento por parte del Sr. Juez, lo relacionado con la Reparación del daño causado con la la conducta punible, es requisito para ponderar el otorgamiento de la Libertad Condicional.

Al respecto debo de anotar en primer termino que NO fui en ninguno de los 2 casos el abogado Defensor, ante los Jueces de Conocimiento. Y como lo he reiterado NO he tenido la oportunidad de conocer los procesos aqui acumulados.

Pero de acuerdo a la naturaleza de los Delitos como son de HURTO CALIFICADO y AGRABADO y las penas impuestas e incluso acumuladas se deduce que existio un Preacuerdo y por Ser un delito contra el Patrimonio Económico, es una Obligación la Indemnización y Reparación. Por ende este no debe ser el caso y por el contrario es otro requisito cumplido para la LIBERTAD CONDICIONAL.

Y con el respeto lo digo, Si el Sr. Juez tiene las carpetas de los 2 procesos fácil es verificar esa situación y no dejarlo a una incertidumbre, pero que recaerá al Sr. SANABRIA CORTES. Algo que NO se puede hacer para justificar una negativa de Libertad.

4- Por ultimo viene ese cuestionamiento a la cantidad de pena cumplida.

Observemos como el Despacho esta estableciendo para ese 3 de Febrero del 2023, que el Sr. SANABRIA CORTES, lleva en detención solo 28 meses y 27 días, y como redención 3 meses, 28.5 días, para un total de 32 meses y 25.5 días. Que aunque supera ese tiempo exigido para libertad Condicional como es 31 meses y 3 días. Pero la realidad es otra y es necesario totalmente esclarecer este punto, porque también de aquí depende si se sigue buscando razones para no darle Su Libertad hasta que pague la Pena, de lógica es que va a pagar una pena superior no solo a las decretadas por cada Juez, sino a la acumulada.

Que lastima no tener o copia del proceso o acceso a la carpeta digital, para basarse exactamente de la misma, y no como en este momento me toca volver a recurrir a la información generada por la pagina WEB de la Rama Judicial y la información del Sr. SANABRIA CORTES y su familia.

De acuerdo a la tales informaciones el Sr. DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES ya tiene la Pena Cumplida segun:

- Recordando que Su Señoría estableció en la acumulación de los 2 procesos, una pena definitiva de 51 meses y 25 días. Quedando la quinta parte en 37 meses 3 días.
- Ahora verifiquemos los cálculos de detención de cada uno de los procesos acumulados: “ Segun pagina web de la Rama Judicial” :

● **11001600001320160945600**

- Se establece segun la situación Jurídica: “ Privado de libertad desde 10/8/2016”, es decir 10 de Agosto del 2016.
- Lo que puedo ver al respecto y que se comprueba que estuvo en domiciliaria por que se le enteró 11/7/2018 “ PERSONALMENTE Oficio 601 Asunto: Enteramiento de fecha 29 de Junio de 2018. “”.

Segun esta anotación ha ese dia estaba en su casa cumpliendo la domiciliaria. Retomo tal fecha que es comprobable por funcionarios del Centro de Servicios y no hay duda de su prisión domiciliaria.

En este caso entre el 10 de Agosto del 2016 al 11 de Julio del 2018, transcurrieron 23 meses y 1 día.

● **Del proceso 11001600000020190007200**

- En su situación Jurídica establece que fue privado de Su Libertad el 7 de Septiembre del 2020.
- Lo que significa que a hoy (1 de Marzo del 2023) - han transcurrido 29 mes y 23 días.

Así las cosas han transcurrido físicamente es decir (23 mas 29 meses) 52 meses y (1 dia mas 23 dias) 24 días. Para un total 52 meses y 24 días. Es decir se sobrepaso 28 dias.

Esto Sin tener en cuenta la redención de pena en esos mas de 4 años de detención.

Honorable Juez de Segunda Instancia, considero que con los anteriores planteamientos podrá tomar esa decisión tan justa como es otorgarle la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA o en su Defecto Revocar la Decisión y Conceder LA LIBERTAD CONDICIONAL, en favor del Sr. DIEGO FELIPE SANABRIA CORTES, no solo por haber cumplido a cabalidad cada uno de los requisitos para la misma. Se ha Rehabilitado como lo Informa el Mismo Inpec, no solo por Su Conducta, sino también por estar en esa fase de Mínima Seguridad. A demás por todos esos sufrimientos padecidos por este, un sistema a donde desde hace mas de 20 años Se ha cuestionado el Sistema Carcelario y Penitenciario, por su acinamiento, falta de recursos económicos, personales, la lleva hacer inhumana. Pero se puede Humanamente Reincorporarlo a la Vida, CONCEDIENDOLE SU LIBERTAD. En Cualquiera de Sus 2 Modalidades ya indicadas.

Atentamente



LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO

C.C. No. 79.326.337 de Bogotá
T.P. No. 49.646 del C. S. de la J.
Calle 13 No: 10 – 41 Of. 1002.

Celular. 3003375034

Correo electrónico : “ lcabreradefensor@gmail.com ”.